

CABA, 16 de junio de 2022.

Superintendencia de Servicios de Salud  
Sr. Superintendente  
Dr. Daniel Alejandro LÓPEZ  
S. \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ D.

**Ref.: Solicitud de asistencia en la difusión y cumplimiento de la Ley 26.689 por parte de los regulados (OSN y EMP).**

Nos dirigimos a Ud. en nombre de la Federación Argentina de Enfermedades Poco Frecuentes (FADEPOF), a fin de solicitar que la Superintendencia a su cargo promueva la difusión y el cumplimiento íntegro de la **Ley 26.689 de 'Cuidado integral de la salud de las personas con enfermedades poco frecuentes (EPOF) y sus familias'** por parte de sus regulados Obras Sociales Nacionales y Empresas de Medicina Prepaga. Así mismo, se solicita que desde vías de comunicación -sitio web como en redes sociales- de la SSSalud se le brinde la información a la comunidad en general, como ha estado realizando con otras leyes vigentes.

En dichas comunicaciones es necesario recordar que el PMO es tan sólo el piso mínimo del conjunto de prestaciones médicas obligatorias que deben brindar los sujetos regulados, habiendo nuestros tribunales destacado que debe adecuarse de forma permanente según la evolución de la ciencia médica. El PMO no puede ser considerado como un "tope excluyente" de toda otra prestación, sino de una "base o piso prestacional" que puede y debe ser extendido a casos concretos que exijan prestaciones que pueden no estar especificadas en el PMO y que puedan afectar la vida y la salud de las personas.

Es precisamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación la que ha reconocido mayor amplitud a los límites establecidos por normativas específicas, tales como el correspondiente al PMO. Citando al caso: "Reynoso, Nilda Noemí c/ I.N.S.S.J.P. s/ amparo" (R.638.XL, fallo del 16/05/06), nuestro máximo tribunal dejó establecido que las especificaciones del PMO deben interpretarse en armonía con el principio general que emana del artículo 1 del Decreto 486/2002, en cuanto garantiza a la población el acceso a los bienes y servicios básicos para la conservación de la salud.

Por tanto, también solicitamos que la información brindada desde la SSSalud a los beneficiarios y/o usuarios del Sistema Nacional de Salud, sea adecuada a la normativa vigente que en el caso de las EPOF y según la Ley 26.689 es de cobertura integral interpretado como al 100%.

Por todo lo expuesto es que resulta esencial su colaboración para solicitar a los prestadores de servicios de salud el cumplimiento de la ley que nos ocupa, y la difusión del contenido de la misma a través de los mencionados medios de la Superintendencia a su cargo, informándole a la ciudadanía las prerrogativas con las que cuentan los pacientes con EPOF, estimados en 3,6 millones de argentinos en su conjunto.

Sin otro particular, aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.



Lic. Luciana Escati Peñalosa  
Directora Ejecutiva  
Cel.: +54911 3590.1221  
Email: [direccion@fadepof.org.ar](mailto:direccion@fadepof.org.ar)



Roberta Anido de Pena  
Presidente  
Cel.: +54911 4415.4415  
Email: [presidente@fadepof.org.ar](mailto:presidente@fadepof.org.ar)

Secretaría Privada  
UNIDAD SUPERINTENDENCIA  
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

